

Actas del XXVI Seminario Internacional de Teoría del Derecho

Universidad Nacional del Sur

Bahía Blanca, Argentina

26 y 27 de septiembre de 2025

Advertencia: el contenido de las presentes actas no constituye una publicación académica ni necesariamente expresa la posición definitiva de las personas mencionadas, por lo que se solicita no citarlas.

Primera sesión:

Seren Ataoglu (Universidad Adolfo Ibáñez, Chile)

“La tesis de la simetría entre legislación y contratos”

La tradición romanista del civil law ha establecido históricamente un vínculo entre contrato y ley a través de fórmulas del tipo: “el contrato es ley para las partes”. De esta disposición, la doctrina y jurisprudencia han inferido que el contrato es ley; implica necesariamente que el contrato obliga a las partes y que sus términos no pueden ser modificados sin su consentimiento mutuo.

El vínculo entre contrato y ley existe, pero no es el que defienden la doctrina y jurisprudencia tradicional. Ataoglu da cuenta de este vínculo a través de lo que denomina “tesis de la simetría”. De acuerdo con esta tesis, existe una simetría estructural y funcional entre legislación y contratos que justifica la aplicación de las herramientas analíticas desarrolladas para el dominio legislativo al contractual.

El trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, Ataoglu analiza la disposición que vincula el contrato y la ley presente en múltiples códigos civiles a través de fórmulas del tipo “el contrato es ley para las partes”. Ella distingue tres interpretaciones que históricamente se han dado a esta fórmula y sostengo que la doctrina y jurisprudencia tradicionales incurrir en una confusión categorial al inferir reglas regulativas de una regla constitutiva.

En segundo lugar, Ataoglu establece una tesis metodológica que sostiene que existe

simetría entre legislación y contratos en tanto ambas son prácticas sociales de producción normativa, ambas involucran textos que requieren interpretación y ambas generan problemas de estática y dinámica jurídica. Ella denomina a este conjunto de afirmaciones: “tesis de la simetría”.

En tercer lugar, Ataoglu distingue cinco sentidos del vocablo ‘contrato’: (1) contrato-actividad; (2) contrato-resultado; (3) contrato-texto; (4) contrato-sistema; (5) contrato-orden. De manera paralela, distingo dos sentidos de cláusulas contenidas en los contratos: (a) cláusula-texto; (b) cláusula-norma. Establezco formalizaciones precisas para cada concepto y una tabla de correspondencia con el dominio contractual.

En cuarto lugar, aborda los problemas de estructura e identidad del contrato-sistema y del contrato-orden, respectivamente.

En quinto lugar, examina las propiedades de coherencia y completitud del contrato-sistema. Respecto de los problemas de completitud, se refiere brevemente al rol de las normas supletorias en la integración de lagunas. En lo que respecta a los problemas de coherencia, distingue dos tipos de antinomias en el dominio contractual: intrasistémicas e intersistémicas.

En la discusión surgió la pregunta de si el contrato sistema realmente es independiente del sistema jurídico. En la misma línea, un oyente afirmó que si el sistema jurídico confiere competencia para generar contratos sistemas, entonces estas normas provenientes del sistema jurídico que confieren competencia sí forman parte del contrato sistema.

También se planteó la pregunta por las consecuencias lógicas de las distinciones hechas en la exposición.

Segunda sesión:

Julián Álvarez (Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de Avellaneda)

“Reglas determinativas y normas de conducta”

Julian Alvarez comenzó su exposición sobre el concepto de sistema jurídico con la conocida distinción entre la definición estática y la definición dinámica de sistema. También aclaró que entiende el sistema jurídico como un conjunto de enunciados que incorpora premisas fácticas.

Luego rechazó el reductivismo en dos sentidos. Por un lado, y recurriendo a Hart,

afirmo que el sistema jurídico no puede reducirse a normas de coacción. Por otro lado, y basándose en Alcourron y Bulygin, Álvarez afirma que el sistema jurídico no puede reducirse a prescripciones.

Una ulterior distinción relevante, según Álvarez, es la entre reglas técnicas, reglas determinativas y reglas prescriptivas. La particularidad entre los tres tipos de reglas es que se excluyen mutuamente.

En la discusión se debatió sobre las reglas determinativas como normas de conducta.

También se discutió que las reglas de juego no solo constituyen el juego, sino que también lo regulan. Esto llevó a la pregunta por las funciones de las reglas.

Por último, se planteó la pregunta por la diferencia entre las obligaciones que las reglas establecen para los individuos y las obligaciones que establecen para juezas y jueces.

Tercera sesión:

Luciana Álvarez (CONICET - Universidad Nacional de Cuyo)

“Técnica, derecho, política: ¿qué hacer con las tecnologías?”

La presentación de Luciana Álvarez, bajo el título "Técnica, derecho, política: ¿qué hacer con las tecnologías?", propuso pensar la crisis contemporánea de los marcos conceptuales del derecho ante los desafíos que plantean las nuevas tecnologías, especialmente las neurotecnologías y la inteligencia artificial. De acuerdo con su perspectiva, el discurso jurídico ha hegemonizado la política, traduciéndola en términos de derechos y regulaciones, aunque con herramientas heredadas de la modernidad que resultan insuficientes. Propone comprender el derecho como una técnica o tecnología política, imbricada en relaciones de poder y orientada a la

Organización de la vida social.

Pensar el derecho como técnica implica reconocer su politicidad y su capacidad de intervenir en los procesos sociales de manera productiva, no solo coercitiva. Así, el desafío actual consiste en repensar el papel del derecho dentro del entramado técnico que define nuestra condición histórica, para que pueda contribuir a la construcción de formas democráticas y emancipatorias de convivencia.

Algunas de las discusiones se generaron en torno de qué conceptos propios de la filosofía de la técnica podían utilizarse para dar cuenta de la dimensión técnica,

puntualmente qué noción de "aparato" resulta más apropiada para captar el problema propuesto. Otras hicieron punto en torno a la práctica de los derechos humanos y su posibilidad de escapar a lo que la expositora denominó "máquina codificadora".

Finalmente, algunas intervenciones problematizaron la dimensión técnica a partir de reconocer que potencialmente las tecnologías digitales contemporáneas suponen un horizonte de acciones que elude la voluntad humana y la trasciende completamente.

En la discusión se planteó la pregunta por la diferencia entre el derecho como técnica y el derecho como ciencia.

También se planteó el desafío de cómo debemos desarrollar el derecho para que las tecnologías sean un aporte a la humanidad y no la deshumanicen.

Cuarta sesión:

Laura Clérico (CONICET - Universidad de Buenos Aires)

“Lecturas sobre la Corte hoy”

Clérico comenzó su exposición con la afirmación de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) está expuesta e identifica desafíos actuales como el cambio climático, la digitalización, las corrientes migratorias o la reaparición de gobiernos autocráticos.

No solo, pero especialmente frente a estos desafíos, la Corte puede tomar dos actitudes y ejercer dos funciones. Puede constituirse como una mera tercera instancia, limitándose a la solución de cuestiones jurídicas, o puede tomar el rol de una corte constitucional, que da alcance y límite a las garantías constitucionales. Ante estas posibilidades, Clérico se pregunta cuál es el proyecto de la Corte actual.

Los desafíos mencionados y las posibilidades de posicionamiento de la Corte han de ubicarse en un contexto más general. Este contexto está claramente marcado por la contraposición que identifica Nancy Fraser entre el reconocimiento y la redistribución. A ello se suma el capitalismo financiero que termina socavando sus propias condiciones de existencia. Clérico también menciona la naturaleza, que ya no podemos percibir como fuente inagotable, ni como basurero gratis, ya que los desarrollos en las últimas décadas han demostrado tanto la finitud de los recursos naturales como los costos que conlleva el uso desenfrenado de ellos. Por último, Clérico suma a este esbozo la erosión democrática desde adentro, que ella identifica en el uso de los decretos de necesidad y urgencia (DNU), así como en la estigmatización de opositores como las infancias, las mujeres, la comunidad LGBTIQ+, las personas con discapacidad y los adultos mayores,

que se ven confrontados con un trato desigual por opresión.

Ante este diagnóstico de la actualidad argentina, Clérico se pregunta cuál es la agenda de la Corte y responde esta pregunta con dos posibles movimientos. La Corte puede perseguir una agenda por acción, cuando avanza en un caso y lo resuelve, pero también puede perseguir una agenda por omisión, cuando decide no ocuparse de una causa. La posibilidad de actuar tanto por acción como por omisión se da porque la Corte no tiene tiempos procesales establecidos por ley y puede elegir los casos de los que se ocupará.

Entre los casos en los que la Corte persigue una agenda por acción, Clerico menciona el caso Levina, el recurso de Cristina Fernández de Kirchner, La Rioja contra el DNU 70/2023 y la causa Riachuelo, entre otras.

En la agenda por omisión, es decir, un estancamiento de la causa judicial, Clérico ubica la cuestión de la constitucionalidad del DNU 70/2023, el nombramiento de jueces nuevos, el protocolo antipiquetes y la cuestión de los incumplimientos de la coparticipación.

La hipótesis de Clérico para el comportamiento de la Corte es que esta solo cumple con el rol de tercera instancia, pero no con su misión constitucional.

En la discusión surgió la pregunta de si la agenda por omisión tiene el mismo peso que la agenda por acción o si habría que darle mayor importancia a lo que la Corte efectivamente decide en detrimento de los casos en los que es inactiva. En contra de esta posibilidad se discutió la lectura según la cual, ante casos de injusticia, la inactividad no puede leerse como neutralidad. Más bien, se trataría de una toma de postura a favor de la fuerza opresora.

Quinta sesión:

Julietta Cena (SECyT - Universidad Nacional de Córdoba)

Los silencios de la ley y las razones de la conciencia

En su ponencia, Julieta Cena analiza la objeción de conciencia como una razón para no cumplir con un deber legal. Allí, la pregunta es si la objeción de conciencia es un derecho o no. Si es un derecho, entonces se oponen dos derechos: el derecho de la persona de realizarse, por ejemplo, una interrupción voluntaria del embarazo, y el derecho de la médica o el médico de hacer uso de la objeción de conciencia. Si la objeción de conciencia es un derecho, entonces puede ser limitada por el principio de razonabilidad. Tal principio se compone de los requisitos de necesidad,

proporcionalidad, finalidad y adecuación o idoneidad.

Luego, Cena analiza cuatro formas diferentes de lograr una ponderación entre los dos derechos en juego.

La primera consiste en el suministro de una interrupción medicamentosa del embarazo. Según ella, aquí no habría lugar para la objeción de conciencia, ya que el médico o la médica no es la persona que realiza la interrupción del embarazo, sino que solo receta (o suministra) el medicamento necesario. La persona que realiza la interrupción del embarazo es la persona embarazada misma.

La segunda opción que propone Cena es establecer un requisito para médicos y médicas que se especializan en obstetricia y ginecología. Quien se especializa en esta área luego de la sanción de la ley que despenaliza la interrupción del embarazo, no podría hacer uso de la objeción de conciencia. Esto sería una medida a largo plazo, pero garantizaría que futuros obstetras no sean objetores de conciencia.

La tercera posibilidad consiste en imponer la obligación a cada institución médica de garantizar la práctica de la interrupción del embarazo sin dilación. Esto podría ser una solución para las instituciones con objeción de conciencia colectiva. Estas podrían firmar convenios con otras instituciones con personal dispuesto a realizar la práctica.

Por último, haría falta una solución para los casos de gestaciones avanzadas, a saber, los casos de interrupción legal del embarazo.

En la discusión surgió la pregunta de si se puede comparar esta situación con la de los soldados que alegan objeción de conciencia para no portar armas, matar o participar en actividades bélicas.

También se planteó la pregunta de si los derechos sexuales generan obligaciones y, dado el caso, frente a quién se generan tales obligaciones. Allí se mencionaron las cuatro diferentes concepciones de derecho de Hohfeld.

Sexta sesión:

Renato Lira (Universidad Austral de Chile)

La construcción social de los hechos probados

"El establecimiento judicial de los hechos se materializa a través de enunciados probatorios; secuencia de palabras que dictaminan que un (enunciado sobre un) hecho

se encuentra probado. Por esto, su estudio se ha desarrollado mayoritariamente desde una perspectiva cognoscitiva: es ampliamente compartido que los enunciados probatorios se justifican de razones epistémicas derivadas de (o atribuidas a) la evidencia. Bajo aquel paradigma epistemológico, el enunciado probatorio es concebido exclusivamente como una descripción o aserción de la existencia de elementos de juicio suficientes. En esta ponencia, Lira pretende sostener que dicho enfoque es necesario pero insuficiente, pues ignora la dimensión «performativa» envuelta en el establecimiento judicial de los hechos probados. Así, por medio de la aplicación de la teoría de los actos de habla, argumentará que la emisión de enunciados probatorios no solo tiene fuerza descriptiva, sino declarativa de la existencia de tales elementos de juicio suficientes.

La tesis de Lira es que la emisión de un enunciado probatorio es un acto que posee dirección de ajuste dual y simultánea. Mientras en su faceta descriptiva (palabra-a-mundo), pretende ser una aserción justificada sobre la existencia de elementos de juicio calificados como “suficientes” para superar el estándar de prueba aplicable, en su faceta declarativa (mundo-a-palabra), consiste en la creación del hecho institucional de que existen tales elementos de juicio suficientes y, con ello, del hecho probado. Para desentrañar aquella doble dirección de ajuste, el propósito general de Lira consiste en elaborar un modelo que integre y optimice las distintas familias dentro de la teoría de los actos de habla.

En la discusión, se planteó la pregunta de cómo se concilia la distinción entre escepticismo interpretativo y escepticismo epistemológico.

Además, se discutió si es posible hablar de certeza absoluta en el razonamiento probatorio. Llegar a tal certeza absoluta fue rechazado como una tarea imposible para acciones humanas. Solo en la matemática sería posible alcanzar certeza absoluta. Respecto de las acciones humanas, solo sería posible alcanzar algún grado de probabilidad. Esto plantea la pregunta de cuánta probabilidad se requiere para dar por probado un hecho determinado.

También se discutió sobre si el juez debería tener poderes probatorios más activos. Esta cuestión se conectó con la pregunta de si tales poderes probatorios pueden lesionar su imparcialidad o, en cambio, son necesarios para preservarla.

Por último, se planteó la cuestión de si es posible hablar de descripciones evaluativas.

Séptima sesión:

Jorge Luis Rodríguez (Universidad Nacional de Mar del Plata)

“Precisiones en torno a la noción de corrección interpretativa”

En la presentación se examinó una reciente reconstrucción de Pierluigi Chiassoni del concepto de corrección interpretativa, puntualizando algunas distinciones adicionales que deberían sumarse a la consideración a efectos de poder extraer conclusiones en torno a la polémica relativa a la naturaleza de la interpretación jurídica. En particular, se propuso diferenciar un sentido interno y uno externo de la noción de corrección ideológica y un sentido amplio y uno restrictivo de la noción de corrección metodológica, y se resaltó la necesidad de desdoblar el análisis en el plano de la interpretación en abstracto y en el plano de la interpretación en concreto. Esas precisiones se utilizaron para reevaluar los alcances de las tesis defendidas por las tres concepciones tradicionales acerca de la interpretación en el derecho, a fin de mostrar que la distancia teórica entre la concepción realista o escéptica y la concepción indeterminista parcial es mucho menos radical de lo que tradicionalmente se ha entendido.

En el debate se discutió en especial sobre la noción de convención interpretativa, en particular sobre su carácter estático o dinámico y sobre la posibilidad de proyectar a este análisis la distinción propuesta por Bayón entre convencionalismo superficial y profundo, sobre la distinción entre interpretación en abstracto y en concreto, y sobre los alcances de la tesis de la ambigüedad metodológica universal defendida por la escuela genovesa y sus implicancias.